

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de noviembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general del departamento de Marina de Cartagena y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra José Casablanca Balaguer por heridas á Manuel Pelegrín:

Resultando que en la mañana del 30 de abril de este año acudieron al arsenal de Cartagena los confinados del presidio que trabajaban en aquel establecimiento, y dentro del mismo Casablanca infligió una herida á su compañero el confinado Pelegrín por consecuencia del resentimiento que contra él tenia por cuestiones anteriores:

Resultando que, tanto en el Juzgado de Marina de aquel departamento como en el de primera instancia, se instruyeron diligencias sumarias para el castigo del referido delito, y que el primero promovió competencia al segundo reclamando el conocimiento de la causa:

Resultando que el dicho Juzgado especial apoya su petición en lo dispuesto por el art. 42, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas; por el art. 8.º, tit. 2.º de tratado 5.º de las generales de la Armada; por los artículos 15, tit. 2.º, y 356, tit. 9.º de las de arsenales, y por la circular de 27 de agosto de 1786, espresando que según ellos corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de todo delito que se cometa dentro de los arsenales:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda, para sostener su jurisdicción, en que José Casablanca no goza fuero especial ni el delito que se le atribuye tiene relacion con los trabajos, ó con el orden y régimen de los obreros en el arsenal, ni es de aquellos en que tiene aplicacion el fuero atractivo de Marina:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que José Casablanca Balaguer, lejos de pertenecer al número de los matriculados de Marina ó de los empleados y dependientes de los Juzgados especiales de aquel ramo, es uno de los confinados en el presidio de Cartagena, aunque con destino accidental á los trabajos del arsenal del puerto de dicha plaza, y de consiguiente que en tal concepto no goza del fuero privilegiado de Marina:

Considerando que, con arreglo á la Real resolución comunicada en circular de 24 de noviembre de 1795, correspondiente de sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexión con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos y las faltas de servicio de la tropa empleada; de cuyo carácter y condiciones no participó el hecho que ha motivado la formación de las presentes diligencias:

Considerando que al mandarse por cédula del Consejo de 27 de agosto de 1786 que los Tribunales y Justicias guardaran y ejecutaran la ordenanza de leyes penales, quedó espedita la jurisdicción Real ordinaria para el castigo de los delinquentes y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que dilinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexión con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres:

Y considerando, por último, que si bien fué cometido dentro del arsenal el delito cuya responsabilidad se pone á cargo de Balaguer, no es de los que conforme á las disposiciones legales vigentes están sujetos á la jurisdicción de Marina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Cartagena, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Denia.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Alicante á Denia y viceversa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar

dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Denia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.975 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el

servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alicante á Denia y vice-versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusula condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

25. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

A toda proposicion que se presente deberá acompañarse, unido al pliego que contenga la firma y domicilio del proponente, un certificado en que conste la buena conducta, aptitud legal y que tiene recursos para desempeñar el servicio que licita, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Madrid 7 de noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 188.

Elecciones.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno de provincia con toda urgencia, las propuestas para el nombramiento de Alcaldes pedáneos de sus respectivos distritos rurales.

Albacete 1.º de diciembre de 1860.— José Montemayor.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 51.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia: en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre
80.556	D. Antonio Cuenca y Asensio.
80.557	D. José Arraez Cantos.
80.558	D. Pascual Costa.
80.807	Doña Pascuala de la Concepcion.
80.808	Doña Maria de la Cruz Lopez Manso.
80.809	Doña Maria Josefa de la Concepcion Lopez.
80.810	Doña Micaela Maria de la Santisima Trinidad Villena.
80.811	Doña Isabel de San Gerónimo.
80.812	Doña Francisca de Santa Clara.
80.815	Doña Maria de Santa Rosa.
80.814	Doña Francisca de San Andrés.

Madrid 26 de noviembre de 1860.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bueno Moreno.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHE DEL SERVICIO MILITAR.

(Conclusion.)

Reales Cs.

	Reales	Cs.
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre.	15.501	25
Pluses del segundo semestre	184	
Intereses del mismo	587	60

	Reales	Cs.
Sexto año. Primer semestre. Capital al principio del sexto año	15.872	85
Pluses del primer semestre	181	
Intereses del mismo	595	42
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre	16.449	52
Pluses del segundo semestre	184	
Intereses del mismo	416	54
Sétimo año. Primer semestre. Capital al principio del sétimo año	17.049	79
Pluses del primer semestre	181	
Intereses del mismo	424	61
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre	17.655	40
Pluses del segundo semestre	184	
Intereses del mismo	446	94
Octavo año. Primer semestre. Capital al principio del octavo año	18.286	31
Pluses del primer semestre	181	
Intereses del mismo	455	27
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre	18.922	61
Pluses del segundo semestre	184	
Intereses del mismo	478	80
Segundo premio.	7.000	
Capital al terminar su segundo compromiso	28.585	49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 rs. 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los veinte años, treinta y cinco y medio de edad, según se ha dicho:

QUINTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir siete años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros siete años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros ocho años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.

	Reales	Cs.
Primer año. Capital al cumplir su segundo empeño	20.251	26
Primer plazo de su premio.	1.000	
Intereses del primer semestre	596	41
Intereses del segundo semestre	548	41
Segundo año. Capital al principio del segundo año	22.506	08
Intereses del primer semestre	555	06
Intereses del segundo semestre	576	17
Tercer año. Capital al principio del tercer año	25.455	54
Intereses del primer semestre	581	06
Intereses del segundo semestre	605	57
Cuarto año. Capital al principio del cuarto año	24.621	71
Intereses del primer semestre	610	48
Intereses del segundo semestre	655	98
Quinto año. Capital al principio del quinto año	25.868	47
Intereses del primer semestre	614	58
Intereses del segundo semestre	638	18
Sexto año. Capital al principio del sexto año	27.177	75
Intereses del primer semestre	675	85
Intereses del segundo semestre	702	01
Sétimo año. Capital al principio del sétimo año	28.553	59
Intereses del primer semestre	707	97
Intereses del segundo semestre	757	58
Octavo año. Capital al principio del octavo año	29.999	41
Intereses del primer semestre	743	81
Intereses del segundo semestre	774	89
Segundo plazo de su premio	7.000	
Capital al terminar el tercer compromiso	38.517	81

Este soldado ha servido 23 años; en los siete años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

SESTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir siete años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros siete años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

	Reales.	Cs.
Primer año. Primer semestre. Capital al principio del primer semestre	25.922	61
Primer plazo de su premio	1.000	00
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	669	40
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre	27.775	01
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	701	96
Segundo año. Primer semestre. Capital al principio del segundo año	28.658	97
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	712	45
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	29.552	42
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	746	81
Tercer año. Primer semestre. Capital al principio del tercer año	30.485	25
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	757	69
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	31.421	94
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	793	95
Cuarto año. Primer semestre. Capital al principio del cuarto año	32.399	84
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	805	20
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	33.386	04
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	843	44
Quinto año. Primer semestre. Capital al principio del quinto año	34.413	48
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	855	13
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	35.449	61
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	895	45
Sexto año. Primer semestre. Capital al principio del sexto año	36.529	06
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	907	58
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	37.617	64
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	950	10
Sétimo año. Primer semestre. Capital al principio del séptimo año	38.751	74
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	962	70
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	39.895	44
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	1.007	51
Octavo año. Primer semestre. Capital al principio del octavo año	41.036	95
Pluses del primer semestre	184	00
Intereses del mismo	1.020	60
Segundo semestre. Capital al principio del segundo año	42.288	55
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	1.067	83
Segundo premio	7.000	00
Capital al final de los 25 años.	50.540	58

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse a vivir con la cantidad que da la nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 58 céntimos, y puede tener, según hemos visto, 45 años, si se alistó a los 20.

SEPTIMO CASO.

Un soldado, que a los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces más su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 45 quiere servir los dos años más que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

	Reales.	Cs.
Primer año. Capital al cumplir su tercer empeño	38.517	81
Primer plazo de su premio	400	00

	Reales.	Cs.
Intereses del primer semestre	964	94
Intereses del segundo semestre	1.005	26
Segundo año. Capital al principio del segundo año	40.888	01
Intereses del primer semestre	1.013	79
Intereses del segundo semestre	1.056	15
Segundo y último plazo de su premio	1.000	00
Total.	45.957	95

Esté soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó a los 20, se retira con 45,957 reales 95 céntimos.

OCTAVO CASO.

Un soldado que a los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces más su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 45 quiere servir los dos años más que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

	Reales.	Cs.
Primer año. Primer semestre. Capital al concluir su tercer empeño	50.540	58
Primer plazo de su premio	400	00
Pluses del primer semestre	181	00
Intereses del mismo	1.264	91
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre	53.586	29
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	1.322	55
Segundo año. Primer semestre. Capital al principio del segundo año	55.892	64
Pluses del primer semestre	181	00
Intereses del mismo	1.338	11
Segundo semestre. Capital al principio del segundo semestre	55.411	75
Pluses del segundo semestre	184	00
Intereses del mismo	1.398	61
Segundo plazo de su premio	1.000	00
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57.994	56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 56 céntimos. Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado a pesar de dejar premio y plus, o premio solo, o plus solo, puede en cualquier conflicto suyo o de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades a que tienen opción al cumplirse sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años.	Por 8 años.	Por 8 años.	Por 2 años.
	Primer em- peño.	Segundo em- peño.	Tercer em- peño.	Cuarto em- peño.
1. Dejando a inter- és en el fondo de re- denciones los premios y percibiendo los plu- ses.	8.248,24	20.559,52	58.517,81	45.102,63
2. Dejando en el mismo fondo los pre- mios y los pluses ten- drá.	40.035,01	26.585,49	50.540,58	57.994,56

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar más tranquilos días en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, a las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 45 céntimos, a la edad de 55 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia a los 45 con 50.540 reales 58 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver a su casa con 57.994 reales 56 céntimos, halla la recompensa debida a sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicación y su trabajo. Este licenciado, si vuelve a su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una más que modesta fortuna; con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios a su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 56 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 5 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45

por 100, 428,000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 5.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reeditando en consecuencia el 6 66 por ciento.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57,994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,755 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5,816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5,955 reales 98 céntimos ó sean 16 reales 51 céntimos diarios.

No inسته más el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasión, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial también, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el Ejército, por militares de la más alta graduación, y la nación Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

HABILITACION

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de noviembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de diciembre de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ARTILLERIA.

MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo el cual se suca á pública subasta la obra de alfarería necesaria durante un año para el consumo de los hornos de fundición de este Establecimiento y reparos del mismo.

1.º El contrato ha de ser por un año debiendo principiar en 1.º de enero próximo viniente, y concluir en igual época del año de 1862, si recae la aprobación de la superioridad antes de dicha fecha, y si recayese despues, desde la en que se comunique la aprobación al interesado hasta igual fecha del año siguiente.

2.º La forma y construcción de cada uno de estos efectos se arreglará el contratista á los modelos que se le presenten.

3.º Es de cuenta del contratista el entregar toda cuanta obra necesite la fábrica para los hornos de fundición y reparos de edificios.

4.º El contratista se obligará á tener en almacenes, al dar principio á los trabajos, 900 arcos, 1.100 tirantes, 800 losetas de á tercia, 1.200 adoves grandes, 2.500 crisoles, 700 cañones, 700 coberteras y 200 adoves pequeños.

5.º En el caso de hacer alguna obra en los edificios, el contratista está obligado á entregar para la misma solamente 2.000 losetas y 2.000 tejas, abonándole la fábrica las demás que pasen de dicha cantidad.

6.º Tanto al recibir las primeras materias destinadas á la alfarería cuanto al hacerse cargo de la porción de ellas que se le entreguen para la construcción de las obras que se designen, serán reconocidas por el contratista y admitirá solo los que considere útiles.

7.º En caso de faltar agua en la acequia más de un mes se pagará por la fábrica; pasado este término, la mitad de lo que cueste el traspase.

8.º La Hacienda se obliga solamente á suministrarle las primeras materias necesarias para la construcción de la obra, el combustible para cocerla y sostener el horno en buen estado de uso, una ar-

roba de leña diaria, y también alojamiento para él, su familia y operarios que ocupe en trabajos.

9.º Se compromete el contratista á no separarse del Establecimiento sin previo permiso del Director.

10.º El contratista no podrá hacer ninguna clase de obra para particulares y si solamente para la fábrica.

11.º El Director del Establecimiento avisará al contratista las variaciones que haya en la campaña respecto al número de hornos que se pongan en marcha según ocurran.

12.º El contratista está obligado á hacerse cargo de toda la obra que exista en los almacenes al precio de la tarifa anotada á continuación, y la Hacienda de la que quede fabricada al concluirse los trabajos, sin poder pasar este pago de cuatro mil reales.

	Rs.	Cs.	Ms.
Un crisol	90	50	
Un recipiente.	42	14	
Una cobertera	6	2	
Un cañon.	9	5	
Un tirante.	9	5	
Un ciento de ladrillos	8		
Id. id. de tejas	7		
Id. id. de adoves grandes	7		
Id. id. de regulares.	5		
Id. id. de losetas de á tercia	16		
Id. id. de á palmo	12		

13.º Los licitadores para hacer proposición deberán presentar previamente en la Caja del Establecimiento, ó en la Tesorería de esta provincia una fianza de mil reales, acompañando aquella la oportuna carta de pago; verificado que sea el remate se devolverá el depósito, excepto á aquel á cuyo favor se declare, que quedará en fianza para garantía del contrato.

14.º No se admitirá postura mayor de 120 rs. por horno en cada mes que trabaje.

15.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que rubricarán en la cubierta á presencia del Director los respectivos interesados; serán entregados desde una hora antes de empezar el acto, se numerarán por el orden en que se reciban, y se abrirán á la una en punto: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto. Para que puedan ser admitidos los pliegos en que se hagan las proposiciones, acompañará cada interesado el documento que acredite haber hecho el depósito de que se habla en la condición 12, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

16.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y estas fueran las más beneficiosas, el Sr. Director abrirá solo entre los firmantes de ellas nueva licitación, también por pliegos cerrados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que más lo mejo-

rase. Si no hubiera mejora, ó habiéndola, resultasen otra vez proposiciones iguales, decidirá la suerte á quien de los autores de ella deba adjudicarse.

17.º El pago se hará por la Caja del Establecimiento previa la oportuna liquidación mensual, debiendo preceder en todo la consignación de fondos por la Superioridad.

18.º El contratista renuncia para el cumplimiento de este contrato todos los fueros y privilegios de que esté en posesión, y á las resultas de su exacto cumplimiento sujeta todos sus bienes habidos y por haber contra los que podrá proceder la Hacienda si faltase á lo estipulado, por la vía de apremio y procedimientos administrativos que determina el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impida que esta tenga efecto en el término que señale el Sr. Director de las minas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose otra nueva subasta bajo las mismas bases; y si no hubiese proposiciones admisibles, se hará el servicio por administración pagando aquel la diferencia de precio, para lo cual se le retendrá la garantía y se le secuestrarán bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda.

20.º La subasta no se llevará á efecto interin no recaiga la aprobación de la Superioridad, la que tan luego como aquella sea comunicada á esta Dirección lo será también al rematante.

21.º La subasta tendrá lugar el día 27 de diciembre de 1860 en las oficinas del Establecimiento, ante la Junta económica del mismo, debiendo publicarse el pliego de condiciones con la anticipación por lo ménos de treinta días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y por edictos que se colocarán en los puntos de más concurrencia de la villa de Hellin.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., que habita en..., enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para construir la obra de alfarería para los hornos de fundición de las minas de azufre de Hellin, y conforme con todas, se compromete á verificar dicho servicio por el precio de.... reales vellon por horno cada mes, con estricta sujecion á las mismas; y para acreditarlo es adjunto el documento que demuestra haber hecho el depósito prevenido en la condicion 12 del mismo.

Fecha y firma del interesado.

Hellin 21 de noviembre de 1860.—El Director.—P. I., Jaime Cantos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y acuerdo de la corporación que presido, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con dos mil doscientos reales anuales, pagados del fondo municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del dicho Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Viveros 25 de noviembre de 1860.—Pedro Atanasio Calero.—José Vecina y Román, Secretario.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, á Félix Adam, vecino de la Puebla de D. Fadrique, para que se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por hurto frustrado de maderas en término de Paterina; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Manuel Jimenez.—Por mandado de su Señoría, José Maria Gebrian.

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Procurador, y tratándose de proveerla, se anuncia al público con el objeto de que los aspirantes á ella, que se hallen adornados de los requisitos legales necesarios, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría que desempeña el refrendante en el preciso término de treinta días, contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Dado en Valdepeñas á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Belinchon.—Por su mandado, Juan Benito Molina.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende una piedra de sillería de dos pies en cuadro y cuatro de largo.—Darán razon en la imprenta de este Boletín.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS.—Al ínfimo precio de 4 reales se venden los botes de tinta azul en esta redacción del Boletín oficial.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.—Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.—Para los Ayuntamientos y Alcaldías grabados en bronce á 55 rs. el sello y diez la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente espresion de ellas.

ALBACETE

Imprenta de D. J. Romero é hijo, San Agustín, 68. 1860.